

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 1 de 16

## **NULIDAD Y VALIDEZ DE CONTRATOS BAJO URGENCIA MANIFIESTA EN TIEMPOS DE PANDEMIA**

Esteban Bernal Rendon  
Institución Universitaria de Envigado  
Especialización en Derecho Administrativo  
2023

### **RESUMEN**

En el presente artículo se realiza una sintaxis de la validez y nulidad de los contratos bajo el concepto de URGENCIA MANIFIESTA, enmarcándolo en el contexto sufrido en el año 2020 por la pandemia del COVID-19. La normatividad aplicable para la contratación pública en Colombia está regulada por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015 y, a su vez, los pronunciamientos emitidos por el ente regulados denominado Colombia Compra Eficiente, toda vez que algunos entes territoriales abusan de la figura de urgencia manifiesta para suscribir contratos sin el lleno legal mínimo de la contratación pública. Para esto, en el desarrollo de este escrito se realiza un marco histórico, se enuncian los principios generales de la contratación pública y, finalmente, se describen los elementos que dan validez y nulidad de los contratos bajo la figura de la URGENCIA MANIFIESTA.

**Palabras clave:** urgencia manifiesta, nulidad, validez, pandemia, contratos.

### **ABSTRACT**

In this article, a syntax of the validity and nullity of contracts is made under the concept of MANIFEST URGENCY, framing it in the context suffered in 2020 by the COVID-19 pandemic. The applicable regulations for public procurement in Colombia are regulated by Law 80 of 1993, Law 1150 of 2007, Law 1882 of 2018 and Decree 1082 of 2015 and, in turn, the pronouncements issued by the regulated entity called Colombia Efficient Purchase, since some territorial entities abuse the figure of manifest urgency to sign contracts without the minimum legal fullness of

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 2 de 16

public contracting. For this, in the development of this writing a historical framework is made, the general principles of public contracting are enunciated and, finally, the elements that give validity and nullity of contracts are described under the figure of MANIFEST URGENCY.

**Key words:** Manifest urgency, nullity, validity, pandemic, contracts.

## **NULIDAD Y VALIDEZ DE CONTRATOS BAJO URGENCIA MANIFIESTA EN TIEMPOS DE PANDEMIA**

El 6 de marzo de 2020 se reporta en Colombia el primer caso de infectado por COVID 19; pandemia que trajo consigo una emergencia en salud pública. Por tal motivo y en razón de lineamientos emitidos por la Organización Mundial de la Salud, Colombia como ente territorial autónomo dispone de acciones con el fin de impedir la propagación del virus y resguardar así los intereses generales de la función pública (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). En consecuencia, el gobierno nacional emite el Decreto 417 de 2020 mediante el cual declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, autorizando a todas las entidades públicas a modificar el plan anual de adquisición encaminado a producir confianza institucional en sus ordenadores del gasto. De este Decreto se puede resaltar que los entes departamentales y territoriales tendrán autonomía política para generar medidas locales con el fin de entorpecer el contagio local.

En razón de lo anterior, los entes locales se revisten de un papel importante para tomar decisiones tendientes a la contención de los efectos de esta enfermedad, la mitigación y resolución de los serios problemas económicos y sociales generados por el virus, declarando de esta manera la denominada urgencia manifiesta, como mecanismo expedito para adquirir directamente bienes y servicios sin el lleno total de los requisitos dados por la ley, como lo son los largos procesos de selección y las solemnidades necesarias para la legalización de los contratos.

Es menester señalar que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 argumenta que:

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 3 de 16

Se genera urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos (Congreso de la República, Ley 80, 1993, art. 42)

La declaratoria de urgencia manifiesta se da, en primer lugar, cuando se amenace la continuidad del servicio; en segundo lugar, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, y emergencia económica, social y ecológica), o cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre (Colombia Compra Eficiente, 2020).

Dada la situación apremiante por la pandemia del COVID 19, cabe indicar los principios generales de la contratación estatal bajo esta modalidad, aparte de la eliminación de algunos requisitos indispensables para la aprobación y posterior legalización del contrato, que se describen en el marco jurídico aplicable y pronunciamientos emitidos por el ente revisor de la contratación pública; así mismo, cumplir con los fines esenciales del estado, por tal motivo es indispensable realizar la siguiente pregunta: ¿bajo qué preceptos legales se aplica la respectiva nulidad y validez de los contratos emitidos bajo urgencia manifiesta en razón de la pandemia vivida por el COVID 19?

El desarrollo de este artículo tiene como objetivo realizar un análisis de los principios generales de la contratación pública y de esta manera compilar las normas aplicables a los contratos realizados bajo urgencia manifiesta, en razón de la pandemia ocurrida por el COVID 19. Una vez se analizan estos preceptos se ahonda en la validez y nulidad de los contratos que pudieron ser surtidos bajo esta modalidad de contratación estatal. Para efectos, se buscó describir sobre los principios generales de la contratación pública como su normativa, jurisprudencia e historia evolutiva, una vez analizado estos preceptos se ahonda en las condiciones especiales que

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 4 de 16

se conceden a los contratos bajo esta modalidad de contratación. Posteriormente, se examinan los procedimientos reglados para la declaración de urgencia manifiesta descritos por la ley, los cuales llevarán a enunciar las causales taxativas de validez y nulidades de los contratos estatales realizados con estas condiciones. Por último, se indican algunos contratos estatales realizados en el territorio nacional bajo la figura de emergencia manifiesta y de esta manera se explicará su validez y nulidad bajo el marco normativo aplicable.

### **NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE**

Como evolución normativa que acompaña la urgencia manifiesta, se trae a colación la Ley 110 de 1912, la cual da la posibilidad de omitir algunas condiciones para la licitación pública cuando en el territorio nacional se tuviese algún tipo de urgencia evidente (Congreso de la República, Ley 110, 1912, art. 27), simultáneamente esta declaración debía de ser autorizada por los ministros tras pasar 3 años se expide la Ley 65 de 1915, que realiza modificaciones al código fiscal y elimina las respectivas autorizaciones de los ministerios para declarar algún tipo de emergencia en territorio, Más tarde, la Ley 61 de 1921, siendo una ley ordinaria que trata de asuntos fiscales y que da la posibilidad que dicha urgencia fuese declarada exclusivamente con demostrar las necesidades inmediatas de la prestación del servicio, estando en algún estado de seguridad nacional, calamidad pública como una epidemia o inundación, que consecuentemente debía ser autorizada nuevamente por el consejo de ministros (Congreso de la República, Ley 61, 1921, art. 13)

Pasados 43 años, en septiembre de 1964 se crea la Ley 4, que trata más afondo la contratación (Congreso de la República, Ley 4, 1964, art. 5). En 1976 se expide el Decreto 150, regularizando la contratación pública e incluye a su vez la NULIDAD de los contratos que fuesen realizados bajo algún tipo de desviación producida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones administrativas (Presidencia de la República, Decreto 150, 1976, art. 189). Posteriormente, se crea la Ley 222 de 1983 que introduce la NULIDAD de los contratos

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 5 de 16

realizados bajo la figura de URGENCIA MANIFIESTA Presidencia de la República, Decreto 222, 1983, art. 79).

Para dar finalidad a la historia evolutiva de la urgencia manifiesta se trae a colación las dos normas de contratación más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, que son la Ley 80 de 1993, que describe como se debe de declarar dicha urgencia y da la posibilidad de excluir algunos requisitos taxativos dados por la misma ley para la legalizan y posterior aprobación de los contratos (Congreso de la República, Ley 80, 1993, art. 42). Por otro lado, la Ley 1150 de 2007 engloba las causales de contratación directa del estado siendo la urgencia manifiesta la primera de ellas (Congreso de la República, Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 4). a su vez, debe de estar unido a los artículos 42 y 43 de la ley 80 que da las condiciones para declarar la urgencia manifiesta. Por esto, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, ley 1882 de 2018 y los pronunciamientos emitidos Colombia Compra Eficiente, crean el régimen jurídico de contratación pública.

El Decreto 1082 de 2015 en la subsección 4, indica que la contratación directa debe de tener como requisito indispensable los estudios previos y minuta de contratación, como primera condición (Presidencia de la República, Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.2.1.4.1). En primera medida, dichos contratos deben de llevar inmersos en si las causales que se invoca para realizar una contratación directa; como segundo requisito se debe mencionar el objeto del contrato; en tercer lugar, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del nombrado Decreto, confiere la posibilidad a las administraciones territoriales a suprimir estos estudios previos y en su lugar invocar el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, acortando en una mayor medida la legalización y posterior aprobación de la contratación directa en razón de las necesidades de la prestación del servicio, para la mitigación de los daños presentes o futuros que trajo consigo dicha emergencia.

Todo contrato estatal produce efectos jurídicos anteriores como posteriores de a la ejecución del mismo, el cual debe de ser definido en la etapa precontractual; por tal razón, se debe de incluir en esta etapa aquel acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, ya que este acto tiene como principios fundamentales el determinar, ordenar y autorizar contratos de

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 6 de 16

forma directa cuando debían de realizarse al menos por licitación pública y así eliminando sus procesos de selección (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2021). Por esto, se integró a la Ley 80 de 1993 la causal de urgencia manifiesta como figura excepcional para realizar la contratación directa que tiene como intención, conceder a las administraciones territoriales la facultad de celebrar contratos sin el lleno de los requisitos legales, con el fin de solventar las situaciones de crisis provenientes de la afectación al servicio y los fines esenciales del estado en consecuencia de la calamidad pública y siendo imposible realizarse mediante licitación pública, ya que no se cuentan con los plazos establecidos de esta figura de contratación.

De manera que, existe urgencia manifiesta cuando:

Puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres (Alcaldía Mayor de Bogotá, Circular 017, 2020, art. 42)

De tal manera, que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato. Por esto, se define que uno de los elementos que genera validez a los contratos que estén bajo la figura de urgencia manifiesta, toda vez que debe ser que el objeto de dicho contrato sea para dar continuidad al servicio que fue afectado por la calamidad pública.

Seguidamente, Colombia Compra Eficiente señala que la urgencia manifiesta constituye un régimen jurídico único, puesto que, para el caso en particular el legislador da la posibilidad que bajo esta modalidad el contrato sea consensuado (Colombia Compra Eficiente, 2020), esto quiere decir que bajo ciertas circunstancias especiales cuando la necesidad del servicio sea inmediata, toda vez que el Estado tiene como principio el velar por los intereses generales de la población y de función pública aun por encima de las formalidades dadas por ley. Como consideraciones finales, el Consejo de Estado argumenta que:

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 7 de 16

La contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados (Consejo de Estado, 2011, Exp. 34425)

El principio de transparencia, nombrado en la Ley 80, tiene como finalidad garantizar los principios de objetividad, igualdad e imparcialidad (Congreso de la República, Ley 80, 1993, art. 24). Este principio es llevado de la mano con el ente regulador denominado Colombia Compra Eficiente, quien da como condición primaria que cada contrato suscrito en el territorio nacional debe ser cargado a la plataforma SECOP (Colombia Compra Eficiente, 2022); sistema que presta el servicio de publicitar todo tipo de contrato estatal para que el ciudadano o el ente de control puedan verificar si el presupuesto público está siendo invertido debidamente.

Dando continuidad al tema descrito, tenemos el principio de reciprocidad que, si bien, no es utilizado a diario en los procesos de contratación, se debe de mencionar, ya que es el principio que da tratamiento igualitario tanto a nacionales como extranjeros al momento de contratar con la administración pública. Por otro lado, está el principio de economía, el cual se basa en que el administrado público u ordenador del gasto deba cumplir en su totalidad con los procedimientos y las etapas estrictamente indispensables que asegure la selección objetiva con la propuesta más favorable (Consejo de Estado, sentencia 17767, 2011).

En tercer lugar, se tiene el principio de responsabilidad, el cual se puede describir como la obligación que cuentan los servidores públicos a cumplir los fines esenciales del Estado y de la contratación pública (Congreso de la República, Ley 80, 1993, art. 26); por esto, tanto las entidades administrativas como los servidores públicos deberán responder penal, civil y disciplinariamente, por las actuaciones dolosas y culposas al momento de realizar alguna contratación estatal.

Por otra parte, el principio de selección objetiva está encaminado a cumplir con los fines esenciales del Estado, toda vez que el deber ser de la contratación pública será realizar dichos procedimientos tanto por licitación pública, que denoten en una postulación de múltiples

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 8 de 16

oferentes escogiéndose la propuesta más valiosa, como por concurso de méritos (Consejo de Estado, sentencia 17767, 2011), el cual se basa en cumplir a cabalidad tanto con los conocimientos descritos para un cargo como de las diferentes condiciones para el mismo, en razón que la escogencia de los colaboradores del estado, debe de realizarse sin distinciones o apreciaciones subjetivas.

## **DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA**

Como se especifica en el capítulo anterior, la declaratoria de urgencia manifiesta debe de contener ciertos parámetros para su efectiva aplicación. El primero, que el territorio nacional o local se encuentre bajo una calamidad pública, situación de fuerza o mayor, o algún estado de excepción que imposibilite la prestación del servicio o continuidad de suministro de bienes. En segunda medida, que debe ser reglada para determinar dicha urgencia, la cual es que esta debe de ser declarada mediante acto administrativo motivo por el ordenador del gasto (Colombia Compra Eficiente, 2020).

Cabe mencionar, que la declaratoria de urgencia manifiesta es realizada para atender los bienes y servicios que fueron afectados por dicha emergencia, por tal motivo deben de estar encaminados a solventar todas las afectaciones que surgieron por esta y solo por esta condición, lo que imposibilita a la administración pública, realizar cualquier tipo de contratos so pena de nulidad del mismo si no sigue estos lineamientos. Estos actos administrativos podrán tener una aplicación inmediata luego de su puesta en firme, pero a su vez deben ser expuestos y enviado al ente de control local, departamental o nacional, denominado Contraloría General de la Nación, la cual emitirá un concepto que da aprobación de la declaratoria de dicha urgencia, posibilitando su aplicación para realizar la contratación bajo esta modalidad.

El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta debe contener todas las formalidades y principios inherentes de cualquier acto administrativo, esta razón, estos deben de contener los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 9 de 16

celeridad, a su vez debe de contener las formalidades como la de sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y la forma (Ceron, 2018).

Una vez declara dicha emergencia sanitaria y declarados en los territorios la denominada urgencia manifiesta, el procedimiento que se debió de seguir para realizarse el respectivo control fiscal, fue que una vez quedara en firme el acto administrativo y se celebrasen los contratos para la mitigación de los efectos generados por el virus, debían ser enviados estos documentos junto a los antecedentes administrativos, actuaciones y pruebas de los hechos, al organismo de control y vigilancia que ejerce control fiscal en la entidad, este ente gubernamental debió de pronunciarse sobre dichas actuaciones administrativas en un término no máximo de 2 meses a la declaración de la urgencia, como se dijo anteriormente si se encontrare hallazgos fiscales sobre estos actos administrativos, se debió de iniciar la respectiva investigación disciplinaria y se enviaran copia a las jurisdicciones competente para continuar con el procedimiento regulado para estos casos en específico.

## **ANÁLISIS DE CONTRATOS BAJO LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA**

El primer contrato a traer a colación es el No 4600085481 suscrito por el Distrito de Medellín, el cual tiene como modalidad de contratación la de “contratación directa”, en razón de la urgencia manifiesta dada por COVID 19, con la finalidad de adquirir bienes como equipo médico, accesorios y provisiones relacionados al vestuario para el personal, teniendo como objeto del contrato el “suministro de implementos de autocuidado para prevenir el COVID-19 en el municipio de Medellín para atender la calamidad pública y urgencia manifiesta declarada mediante Decreto 0375 de 2020 por valor de \$142.800.000, IVA incluido, durante 8 días calendario” (Contraloría General de Medellín, 2020, p. 11).

Al realizar una investigación del contrato antes mencionado y obteniendo los documentos relacionados a este, directamente desde la plataforma denominada SECOP I dispuesta por Colombia Compra Eficiente, se encuentra que dicho contrato fue realizado el 24 de marzo de

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 10 de 16

2020, bajo la modalidad atípica de urgencia manifiesta por valor de \$ 142,800,000, y de esta manera adquirir bienes necesarios para la mitigación del COVID 19, como lo son los implementos médicos de mascarillas. El Distrito de Medellín dispuso de esta modalidad irregular de contratación para adquirir este tipo de bienes y así implementar políticas públicas encaminadas a la batalla por el contagio diario.

Al ahondar acerca de la historia, normas, jurisprudencia y principios, se observa que dicho contrato No 4600085481 cumple con algunos de estos preceptos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dicho contrato se dispuso bajo la modalidad de urgencia manifiesta en razón del COVID 19 y su suscripción fue necesaria para la mitigación y batalla por el contagio del mismo, cumpliendo así los fines a la protección de los ciudadanos del territorio nacional (Contraloría General de Medellín, 2020). Además, que cumple con solo un principio descrito, como el de principio de transparencia, ya que la Administración Distrital dispuso todos los documentos necesarios de legalización del contrato ante la plataforma de control fiscal y ciudadano por excelencia denominada SECOP, por esto no fue posible aplicar el principio de selección objetiva, toda vez que no fue posible realizarse dicha contratación bajo licitación pública y de esta manera los contratistas enviasen las propuestas contractuales y fuesen escogidos por el mejor precio y la mejor experiencia, pero esto como se describió anteriormente puede ser excluido del proceso contractual bajo la modalidad de urgencia manifiesta.

Ahora bien, al realizar un análisis del contrato mencionado anteriormente, se encuentra que este no cuenta con el principio de economía, y en razón de los preceptos dados por la jurisprudencia nombrada anteriormente, el Consejo de Estado menciona que, si bien es cierto la contratación bajo la modalidad de urgencia manifiesta de la posibilidad de flexibilizar los procedimientos contractuales esta es simplemente logística mas no técnica o jurídica ya que va encaminada a resguardar la inmediatez del servicio para atender la urgencia, bajo este precepto no se cumple el principio de economía, toda vez pues que el monto del contrato es demasiado elevado para la adquisición del producto, por tal motivo y en deber de cumplir el principio de responsabilidad y ser revisado a más profundidad por el ente fiscal denominado contraloría

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 11 de 16

general de la república y de esta manera declarar si dicho contrato contiene los elementos esenciales para declarar una validez o nulidad del acto jurídico realizado por el ente Distrital.

Como Segundo contrato se debe nombrar el No 003-31312402177-20 suscrito por la Alcaldía del Quindío el 31 de marzo de 2020, y que se toma dicha información del informe dado por la contraloría del territorial, el cual dispondremos a analizar (Gobernación del Quindío, (2020). Este contrato, una vez fue declarado el estado de emergencia económica, sanitaria y social en el territorio nacional y decretado el estado de emergencia manifiesta en el municipio, dicho ente territorial dispuso de su actividad política para adoptar medidas que den lugar al combate por la propagación del virus, por esto, se constituye el contrato No 003 del 31 de marzo del 2020, el cual tenía como finalidad u objeto contractual el suministro de elementos de bioseguridad para apoyar los doce municipios del departamento, y a las empresas sociales del estado restadoras de servicios de salud, funcionarios de la administración central que deban realizar labores en el centro administrativo departamental, personal de las secretarías de salud y turismo, que ejecutan tareas de campo, necesarias para atender la calamidad pública de salud causada por el covid-19, amparada en el decreto ley 417 del 2020, por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y el decreto departamental, y se dispone la celebración de contratos aplicando la modalidad de contratación directa.

Como primera medida, se establece que los resultados de búsqueda fueron obtenidos directamente desde la página central de la contraloría territorial del Quindío. Esta información es subida por el ente de control fiscal, en razón del principio de transparencia exigibles a las administraciones municipales, allí se puede visualizar la información mínima para dar trazabilidad al caso en específico, pero al ahondar un poco más en el contrato en específico se encuentra que los documentos descritos por dicho ente administrativo no fueron subidos a la plataforma destinada a esto.

Al dar un análisis objetivo de las normas descritas en el presente documento, se hace menester retrotraer el siguiente concepto que, si bien es cierto la contratación bajo la modalidad de urgencia manifiesta, de la posibilidad de flexibilizar los procedimientos contractuales esta es

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 12 de 16

simplemente logística mas no técnica o jurídica ya que va encaminada a resguardar la inmediatez del servicio para atender la urgencia, traemos de nuevo a colación este precepto en razón que, el contrato que es realizado bajo la modalidad de Urgencia Manifiesta, tiene la posibilidad de sustraer algunos procedimientos reglados para dar continuidad al servicio, esto no quiere decir que sea posible transgredir los principios generales de la contratación pública y para el caso en específico donde no se encuentran documentos subidos a la plataforma SECOP, va en su totalidad en contra del principio de transparencia descrito anteriormente, toda vez que imposibilita al ciudadano realizar un control del gasto público.

Ahora bien, entrar a ahondar en supuestos de hecho seria dar juicios de valores errados y decir que el procedimiento descrito para realizar la contratación pública bajo la influencia de un estado de necesidad o de excepción producto de una pandemia como el COVID 19, fue realizado de forma errática o que va en contra vía de las formalidades descritas en este escrito, es adentrarnos en un terreno demasiado oscuro, toda vez que no se cuenta con los elementos materiales probatorios que denoten o en un supuesto de hecho, pero a su vez si nos adentramos en el procedimiento reglado además de los pronunciamientos tanto de Colombia Compra Eficiente, como del mismo ente que da control fiscal a las administraciones locales, se está incumpliendo realmente con los principios generales de la contratación pública, toda vez que transgrede el principio primordial o primario que da la contratación la cual es la transparencia, al no contar con los documentos cargados a la plataforma por excelencia, si bien es cierto eso no genera una nulidad de la actuación administrativa por si sola, esta deberá de manera exponencial traer consigo hallazgos fiscales que den lugar si fuere necesario a una sanción o un proceso disciplinario al funcionario público que es esta encargado de realizar dicho procedimiento.

## CONCLUSIONES

Es importante mencionar que Colombia en materia de contratación ha tenido una amplia evolución normativa entre estas se menciona de la urgencia manifiesta, la cual se ha desarrollado por mas de un siglo tornándose como una figura atípica de contratación trascendiendo conforme

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 13 de 16

a la sociedad, por esto una vez realizada la constitución de 1991 y de la implementación del estado social de derecho, los intereses generales de la población priman sobre cualquier precepto legal y más aun en la contratación pública, que su finalidad es resguardar los intereses generales del estado, por esto cada territorio nacional tiene la posibilidad de realizar contratación bajo la modalidad de urgencia manifiesta cuando por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, calamidad pública o estado de excepción, fuese necesario su implementación para continuar con la prestación del servicio sin miramientos de las normas de contratación pública ni de los lineamientos taxativos para su legalización.

Lo cierto es que la contratación pública tiene normas y principios legales estrictos que no deben de ser desconocidos bajo ningún concepto, aun cuando se cuente con figuras atípicas de contratación que no necesiten el lleno legal de requisitos como la urgencia manifiesta, está a pesar de no requerir la etapa precontractual de los estudios de formas y fondos y además pudiéndose ser llevados bajo la modalidad de contratación directa sin importar el monto de la prestación del servicio o del bien, cuenta con limitaciones legales que no pueden ser desconocidos por la administración pública, como lo es la declaración de dicha urgencia manifiesta mediante acto administrativo que dará tránsito a etapa precontractual de los contratos, a su vez la necesidad de implementar los principios de transparencia, económica y responsabilidad de la contratación pública en su legalización, que aun así teniendo estas limitaciones las administraciones locales se ven inmiscuidas en procesos fiscales en razón de modalidad de contratación.

Si bien, la urgencia manifiesta da la posibilidad de aplicar políticas públicas para solventar las necesidades expuestas en razón de la calamidad, no es posible ni meramente concebible que el ordenador del gasto del ente administrativo, de forma arbitraria suscriban contratos sin el lleno de los requisitos indispensables para esto, ya que esta modalidad de contratación da la posibilidad de acelerar un poco la contratación pública, dando de esta manera la posibilidad de sustraer las actuaciones logísticas más nunca técnicas o legales.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 14 de 16

Por lo anterior se hace menester que el ente regular de la contratación pública cuente con más herramientas y disposiciones para que las administraciones territoriales no abusen de la figura de urgencia manifiesta, toda vez que el fin esencial del estado es resguardar los intereses de sus administrados, por tal motivo la implementación de nuevas tecnologías se hace importante al momento de analizar los sistemas de datos que son cargados por cada administración velando por el presupuesto público y combatiendo la corrupción ya que al dar análisis a las contrataciones públicas realizadas bajo modalidad de urgencia manifiesta en razón de la pandemia del COVID-19, se encuentra que las administraciones locales han realizado este proceso sin el lleno de los requisitos legales y principios descritos por ley, generando todo tipo de hallazgos por el ente de control con sus respectivas sanciones pecuniarias, penales y sancionatorias

## REFERENCIAS

- Ceron, N. C. (2018). Declaratoria de urgencia manifiesta. Universidad La Gran Colombia. <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4598/DECLARATORIA%20DE%20URGENCIA%20MANIFIESTA.pdf?sequence=1>
- Circular 017. (2020, 31 de agosto). Alcaldía Mayor de Bogotá. <https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Circular%20017%20del%2031%20de%20agosto%20de%202020%20Lineamientos%20contrataci%C3%B3n%20directa%20declaratoria%20urgencia%20manifiesta-firmada.pdf>
- Colombia Compra Eficiente. (2020). *COVID 19*. <https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/covid-19>
- Colombia Compra Eficiente. (2022, 16 de noviembre). *Transparencia y acceso a información pública*. <https://www.colombiacompra.gov.co/transparencia/transparencia-y-acceso-informacion-publica>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 15 de 16

Contraloría General de Medellín. (2020). *Auditoría especial contratación por el covid-19 grupo de reacción inmediata – gri vigencia 2020.*  
<https://www.cgm.gov.co/cgm/Paginaweb/IP/Informes%20de%20Auditora%20PGA%20020/Auditoria%20Especial%20Contrataci%C3%B3n%20por%20el%20COVID-19.pdf>

Decreto 150 de 1976. (1976, 28 de enero). Presidencia de la República. Diario oficial No 34.570.  
[https://www.redjurista.com/Documents/decreto\\_150\\_de\\_1976\\_presidencia\\_de\\_la\\_republica.aspx#/ %201o.,SE%20APLICA%20EL%20PRESENTE%20DECRETO.](https://www.redjurista.com/Documents/decreto_150_de_1976_presidencia_de_la_republica.aspx#/ %201o.,SE%20APLICA%20EL%20PRESENTE%20DECRETO.)

Decreto 222 de 1983. (1983, 2 de febrero). Presidencia de la República. Diario oficial No 36.189. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=140438>

Decreto 1082 de 2015. (2015, 26 de mayo). Presidencia de la República. Diario oficial No 49.523. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Decreto 417 de 2020. (2020, 17 de marzo). Presidencia de la República. Diario oficial No 51.259. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334>

Decreto 0375 de 2020. (2020, 17 de marzo). Alcaldía de Medellín.  
<https://vlex.com.co/vid/decreto-n-0375-gaceta-879099216>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2021). *Manual de Contratación. Proceso de Gestión de Recursos – Subproceso de Gestión Contractual.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/34645357/34703402/manual-contratacion-subproceso-gestion-contractual.pdf/2377b738-b07a-42c0-88eb-80216a6bbf75?t=1569430504533>

Gobernación del Quindío. (2020). *Informe de contratos suscritos bajo la modalidad de urgencia manifiesta.*  
[https://quindio.gov.co/home/docs/items/item\\_101/CUADRO\\_CONTRALORIA\\_PARA\\_PUBLICAR\\_OK.pdf](https://quindio.gov.co/home/docs/items/item_101/CUADRO_CONTRALORIA_PARA_PUBLICAR_OK.pdf)

Ley 110 de 1912. (1912, 23 de noviembre). Congreso de la República. Diario oficial No 14.845.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1643363>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Version:</b> 01
		Página 16 de 16

- Ley 65 de 1915. (1915, 18 de noviembre). Congreso de la República. Diario oficial No 15.650.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789692>
- Ley 61 de 1921. (1921, 28 de diciembre). Congreso de la República. Diario oficial No 18.046.  
[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley\\_0061\\_1921.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0061_1921.htm)
- Ley 4 de 1964. (1964, 30 de septiembre). Congreso de la República. Diario oficial No 31481.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1559149>
- Ley 80 de 1993. (1993, 28 de octubre). Congreso de la República. Diario oficial No 41.094.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>
- Ley 1150 de 2007. (2007, 16 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No 46.691.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2020, 6 de marzo). *Colombia confirma su primer caso de COVID-19*. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>
- Sentencia 17767 de 2011. (2011, 31 de enero). Consejo de Estado [MP. Olga Melida Valle De La Hoz]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46603>